



**Comité Europeo
de las Regiones**

**Reglamento n.º 3914 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones,
de 19 de noviembre de 2024,
relativo al reembolso de los gastos de viaje y al pago de dietas a los miembros, los suplentes y las
otras personas que participen en las actividades del Comité Europeo de las Regiones**

LA MESA DEL COMITÉ EUROPEO DE LAS REGIONES:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹ («TFUE»), y en particular sus artículos 305, 306 y 307,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (versión refundida)² («Reglamento Financiero»), y en particular sus artículos 238 y 240,

Visto el Reglamento interno del Comité Europeo de las Regiones³ («Reglamento interno»), y en particular sus artículos 6, 37, 39, 40, 43, 62, 64, 71, 75, 82, 83 y 85,

Visto el Reglamento n.º 12/2007 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 17 de diciembre de 2007, relativo a la financiación de los gastos de viaje y estancia de los periodistas invitados a las actividades del Comité Europeo de las Regiones («Reglamento n.º 12/2007 de la Mesa del CDR»),

Visto el Reglamento n.º 8/2017 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 9 de octubre de 2017, relativo al reembolso de los gastos de transporte y al abono de las dietas de viaje y de reunión calculadas a tanto alzado en favor de los miembros y suplentes del Comité Europeo de las Regiones («Reglamento n.º 8/2017 de la Mesa del CDR»), en su versión modificada⁴,

¹ [DOC 202](#) de 7.6.2016, p. 47.

² DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>.

³ [DO L, 2024/2142](#), 14.8.2024, p. 1, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/proc_rules/2024/2142/oj.

⁴ Reglamento n.º 20/2020 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 9 de octubre de 2020, por el que se modifican los Reglamentos n.º 8/2017, de 9 de octubre de 2017, relativo al reembolso de los gastos de transporte y al abono de las dietas de viaje y de reunión calculadas a tanto alzado en favor de los miembros y suplentes del Comité Europeo de las Regiones, y n.º 2/2018 relativo al reembolso de los gastos de transporte y al abono de las dietas de viaje y de reunión calculadas a tanto alzado en favor de los expertos de los ponentes y oradores que participan en las actividades del Comité Europeo de las Regiones («Reglamento n.º 20/2020 de la Mesa del CDR»).

Visto el Reglamento n.º 9/2017 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 29 de noviembre de 2017, relativo al reembolso de los gastos de transporte y al pago de dietas a tanto alzado a terceros participantes en las actividades del Comité Europeo de las Regiones («Reglamento n.º 9/2017 de la Mesa del CDR»),

Visto el Reglamento n.º 2/2018 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 30 de enero de 2018, relativo al reembolso de los gastos de transporte y al abono de las dietas de viaje y de reunión calculadas a tanto alzado en favor de los expertos de los ponentes y oradores que participan en las actividades del Comité Europeo de las Regiones («Reglamento n.º 2/2018 de la Mesa del CDR»), en su versión modificada⁵,

Visto el Reglamento n.º 5/2018 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 8 de octubre de 2018, relativo a las reuniones y actividades de los miembros del Comité Europeo de las Regiones («Reglamento n.º 5/2018 de la Mesa del CDR»),

Visto el Reglamento n.º 5/2023 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 4 de julio de 2023, por el que se deroga y se sustituye el Reglamento n.º 3/2021 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 2 de febrero de 2021, relativo al pago de una dieta a tanto alzado por las reuniones a distancia a los miembros y suplentes debidamente apoderados del Comité Europeo de las Regiones, así como a los expertos de los ponentes y a los oradores invitados a participar en reuniones a distancia o a distancia híbridas («Reglamento n.º 5/2023 de la Mesa del CDR»),

Vista la Decisión n.º 440/2024 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 30 de enero de 2024, relativa al ajuste anual de las dietas que se abonan a las personas que participan en las actividades del Comité Europeo de las Regiones («Decisión n.º 440/2024 de la Mesa del CDR»),

Vista la Decisión n.º 7/2021 de la Mesa, de 2 de febrero de 2021, sobre las normas financieras internas para la ejecución de la sección del presupuesto general de la Unión relativa al Comité Europeo de las Regiones, en su versión modificada⁶,

Vista la Decisión n.º 204/2018 del secretario general del Comité Europeo de las Regiones, de 28 de noviembre de 2018, sobre las modalidades de aplicación de los Reglamentos n.º 8/2017, n.º 9/2017 y n.º 2/2018 del Comité Europeo de las Regiones («Decisión n.º 204/2018 del secretario general del CDR»), en su versión modificada⁷,

⁵ Reglamento n.º 20/2020 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 9 de octubre de 2020, por el que se modifican los Reglamentos n.º 8/2017, de 9 de octubre de 2017, relativo al reembolso de los gastos de transporte y al abono de las dietas de viaje y de reunión calculadas a tanto alzado en favor de los miembros y suplentes del Comité Europeo de las Regiones, y n.º 2/2018 relativo al reembolso de los gastos de transporte y al abono de las dietas de viaje y de reunión calculadas a tanto alzado en favor de los expertos de los ponentes y oradores que participan en las actividades del Comité Europeo de las Regiones («Reglamento n.º 20/2020 de la Mesa del CDR»).

⁶ Decisión n.º 21/2022, de 28 de junio de 2022, por la que se modifica la Decisión n.º 7/2021 de la Mesa del Comité Europeo de las Regiones, de 2 de febrero de 2021, sobre las normas financieras internas para la ejecución de la sección del presupuesto general de la Unión relativa al Comité Europeo de las Regiones.

⁷ Decisión n.º 147/2020 del secretario general del Comité Europeo de las Regiones, de 23 de octubre de 2020, por la que se modifica la Decisión n.º 204/2018, de 28 de noviembre de 2018, sobre las modalidades de aplicación de los Reglamentos n.º 8/2017, n.º 9/2017 y n.º 2/2018 del Comité Europeo de las Regiones («Decisión n.º 147/2020 del secretario general del CDR»).

Considerando lo siguiente:

- (1) El Comité Europeo de las Regiones («el Comité») organiza u organiza conjuntamente actividades con la finalidad de cumplir la misión que le encomienda el TFUE, entre otras cosas permitiendo a sus miembros y suplentes desempeñar las funciones para las que fueron nombrados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) Tales actividades, a las que asisten diversos participantes, brindan una oportunidad única para hacer partícipes a los entes locales y regionales, así como a los socios, las partes interesadas y los expertos pertinentes, en el proceso de toma de decisiones de la Unión.
- (3) Por consiguiente, es necesario establecer normas generales que regulen la concesión de una ayuda financiera a los participantes antes mencionados para que puedan asistir y contribuir a las actividades del Comité.
- (4) Procede actualizar y racionalizar las normas específicas actualmente en vigor relativas a cada categoría de dichos participantes y consolidarlas en un solo acto.
- (5) A la hora de aprobar la asistencia de un participante a una actividad admisible, los ordenadores delegados y subdelegados deben permanecer atentos a los intereses y las obligaciones financieras del Comité, así como a los correspondientes recursos presupuestarios asignados.
- (6) Deben derogarse los Reglamentos n.º 12/2007, n.º 8/2017, n.º 9/2017, n.º 2/2018 y n.º 5/2023 de la Mesa, así como la Decisión n.º 440/2024 de la Mesa, y dejarse sin efecto la Decisión n.º 204/2018 del secretario general, en su versión modificada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES
--

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas generales que regulan el reembolso de los gastos de viaje y el pago de dietas a las personas que sean invitadas a las actividades admisibles del Comité y que participen en ellas.

Artículo 2

Beneficiarios

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «beneficiario» cualquiera de las siguientes personas:
 - (a) un miembro en el sentido del artículo 3 del Reglamento interno que tenga derecho a asistir a una actividad admisible («miembro»);
 - (b) un suplente en el sentido del artículo 3 del Reglamento interno que tenga derecho a asistir a una actividad admisible («suplente debidamente apoderado»);
 - (c) un observador del Comité en el sentido del artículo 82 del Reglamento interno que tenga derecho a asistir a una actividad admisible («observador»);
 - (d) una persona que asista a un ponente en la preparación o el seguimiento de su dictamen del Comité en el sentido del artículo 64 del Reglamento interno («experto del ponente»);

- (e) una persona, distinta de un miembro o de un suplente debidamente apoderado, que sea invitada por el presidente del Comité, el presidente de un grupo político, el presidente de una comisión o de la CAFA, o el secretario general del Comité («secretario general») para pronunciar un discurso en el contexto de su participación en una actividad admisible («orador invitado»);
 - (f) una persona, distinta de las mencionadas anteriormente, que participe, bien en una actividad en calidad de miembro externo de la ARLEM o de la Corleap, bien en una actividad en calidad de joven representante político («YEP», por sus siglas en inglés), y sea invitada en tal calidad por el Comité, o que participe en una actividad como representante de la Red europea de corresponsales regionales y locales del Comité y sea invitada a en tal calidad por el Comité, o una persona que, en circunstancias debidamente justificadas, esté autorizada a participar como tal por el presidente del Comité, el presidente de un grupo político o el presidente de una comisión («tercero»);
 - (g) una persona, distinta de las mencionadas anteriormente, que sea invitada por el secretario general o el director de Comunicación, o la secretaria de un grupo político, para participar en una actividad en su calidad de miembro acreditado de la profesión periodística («periodista»);
2. El presente Reglamento podrá aplicarse por analogía a personas no contempladas en el párrafo primero cuando así lo disponga un acto aprobado por la Mesa del Comité. La decisión de la Mesa especificará la categoría en virtud de la cual se reembolsará a estas personas.

Artículo 3

Actividades admisibles

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «actividad admisible» cualquiera de las siguientes:

- (a) una reunión de la Asamblea plenaria, la Mesa, la Conferencia de Presidentes o las comisiones;
- (b) una reunión de la Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos de⁸ («CAFA»);
- (c) una reunión de un grupo político del Comité o de su mesa;
- (d) una reunión de un grupo de trabajo de miembros de la Mesa o de una comisión⁹;
- (e) una reunión de un grupo de trabajo o de un comité mixto con un país candidato a la adhesión en la que participen miembros del Comité¹⁰;
- (f) una reunión de otro órgano político en la que participen miembros del Comité, incluidas la Asamblea Regional y Local Euromediterránea («ARLEM») y la Conferencia de Entes Regionales y Locales de la Asociación Oriental («Corleap»);
- (g) una reunión de un grupo de expertos constituido por el Comité;
- (h) una reunión o un acto, distinto de los mencionados anteriormente, que esté organizado u organizado conjuntamente por el Comité, incluidos, entre otros, foros, debates, conferencias, exposiciones, seminarios, visitas de estudio y reuniones o actos con socios o partes interesadas;

⁸ En el sentido del artículo 40 del Reglamento interno.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 37, letra e), y el artículo 63 del Reglamento interno.

¹⁰ Según lo dispuesto en el artículo 37, letra j), del Reglamento interno.

- (i) una reunión o un acto, distintos de los mencionados anteriormente, organizados por otra parte y que revistan un interés especial para la labor del Comité, incluidas las reuniones de grupos de expertos externos en las que participen representantes designados por el Comité;
- (j) una reunión organizada por una familia política europea a la que hayan sido invitados miembros del Comité en relación con su función en el grupo político del Comité;
- (k) una reunión o un acto, distintos de los mencionados anteriormente, respecto de los cuales la asistencia del participante esté justificada por estar directamente relacionados con la preparación o el seguimiento de los dictámenes del Comité o la oportunidad de dar a conocer la labor del Comité («presencia individual»).

Artículo 4 **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (a) «lugar de la actividad»: el espacio físico en el que se lleva a cabo la actividad;
- (b) «asistencia en persona»: una situación en que el participante asiste en persona a la actividad admisible;
- (c) «asistencia a distancia»: una situación en que los participantes asisten a distancia a una actividad admisible mediante conferencias web o cualquier otro medio de comunicación simultánea en línea;
- (d) «viaje»: todo desplazamiento de ida y vuelta realizado por un participante para asistir a una o varias actividades, desde el punto de origen hasta el lugar o los lugares de la actividad;
- (e) «punto de origen»: el lugar desde el que el beneficiario inicia su viaje o al que regresa. Puede tratarse del domicilio del beneficiario o de otro lugar;
- (f) «ventanilla única»: el servicio designado para tratar la información facilitada por los miembros en la Secretaría General del Comité.

Artículo 5 **No acumulación**

1. La asistencia a múltiples actividades admisibles en el mismo día o en días consecutivos dará derecho al beneficiario a un reembolso de los gastos de viaje y al pago de la dieta de viaje correspondiente, así como a una dieta de reunión por día, con independencia del número real o del lugar de las actividades admisibles a las que haya asistido durante ese período.
2. En los días con asistencia tanto presencial como a distancia, solo se abonará la dieta de reunión.
3. Las actividades reembolsadas por otra parte no serán reembolsadas nuevamente por el Comité. Los beneficiarios deberán declarar en su formulario de solicitud (electrónico) cualquier contribución a sus gastos de viaje y de alojamiento que hayan recibido de otras partes. Los importes correspondientes se deducirán del reembolso del Comité. Si un beneficiario percibe contribuciones financieras de otra parte después de haber sido reembolsado por el Comité, deberá informar de inmediato al servicio financiero del Comité y devolver el reembolso recibido, hasta el importe percibido de la otra parte.
4. Cuando un beneficiario que asista a una actividad admisible haya recibido previamente una indemnización (a tanto alzado) del Comité sobre la base de otro Reglamento o Decisión, dicho

importe se deducirá del pago que le correspondería normalmente en virtud del presente Reglamento.

5. Los suplentes o sustitutos debidamente autorizados tendrán los mismos derechos que los miembros a los que sustituyan. No obstante, en el caso de reuniones de varios días (como plenos o reuniones externas relacionadas con un seminario o una visita de estudio), solo se abonará un reembolso de gastos de viaje y una dieta de viaje, ya sea al miembro o al suplente¹¹. El reembolso y las dietas se abonarán al miembro, salvo que este especifique lo contrario.
6. Los miembros y los suplentes debidamente apoderados que participen en una reunión de un grupo político o de su mesa que se celebre en el marco de un pleno, de una reunión de la Mesa del Comité o de una reunión de comisión solo tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje y al pago de sus dietas si participan también en uno de estos tres últimos actos.
7. Lo dispuesto en el apartado 5 no se aplicará a los suplentes designados como ponentes que participen como tales en reuniones u otras actividades.

Artículo 6

Huella medioambiental

Los beneficiarios deberán minimizar su huella medioambiental mediante la utilización los medios de transporte más respetuosos con el medio ambiente. Se anima a los miembros, suplentes y observadores a viajar en clase económica (flex) para los vuelos de menos de cuatro horas.

TÍTULO II

REEMBOLSO DE LOS GASTOS Y PAGO DE LAS DIETAS

Sección A: Disposiciones comunes

Artículo 7

Derechos

1. Los miembros, los suplentes debidamente apoderados y los observadores tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje de con arreglo a los artículos 11 a 13, al pago de dietas de reunión con arreglo a los artículos 14 a 16 y a dietas de viaje con arreglo a los artículos 17 a 19.
2. Los expertos y oradores invitados tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje con arreglo a los artículos 11 a 13, al pago de dietas de reunión con arreglo a los artículos 14 a 16 y a dietas de viaje con arreglo a los artículos 17 a 19.
3. Los terceros tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje con arreglo a los artículos 11 a 13 y al pago de una dieta de reunión con arreglo a los artículos 14 a 16.
4. En lo que respecta a los periodistas, el Comité sufragará directamente los gastos de viaje y alojamiento del beneficiario hasta el límite máximo fijado para los gastos de viaje en el artículo 12 y para los gastos de alojamiento en la planificación presupuestaria anual que establezca a tal efecto la Dirección de Prensa y Comunicación del Comité. No tendrán derecho al reembolso individual de sus gastos de viaje ni al pago de dietas.

¹¹ En el sentido del artículo 6, apartado 6, del Reglamento interno.

5. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, basadas en una Decisión de la Mesa, previa consulta a la CAFA, el Comité sufragará directamente los gastos de viaje y alojamiento del beneficiario. Estos beneficiarios no tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje ni al pago de dietas.

Artículo 8 **Requisitos**

1. Antes de asistir a una actividad admisible por la que pretendan solicitar el reembolso de gastos de viaje o el pago de dietas, los beneficiarios deberán obtener la aprobación del ordenador subdelegado, mediante una nota al ordenador firmada y acompañada de todos los documentos justificativos necesarios, o un compromiso jurídico y presupuestario similar, elaborado y presentado al ordenador subdelegado por el servicio del Comité encargado de organizar u organizar conjuntamente la actividad. Esta autorización previa por escrito no será necesaria para los miembros debidamente designados o los suplentes debidamente apoderados que asistan a una de las actividades contempladas en el artículo 3, letras a) e).
2. Los beneficiarios velarán por que su presencia quede debidamente registrada con su firma en el sistema correspondiente, cuando así se requiera¹². El beneficiario que no firme deberá demostrar su asistencia a la actividad por cualquier otro medio que el ordenador subdelegado considere adecuado.
3. Los beneficiarios deberán presentar el modelo de formulario expedido por el Comité («formulario de solicitud») debidamente cumplimentado, fechado y firmado. Dicho formulario incluye una declaración formal de los costes incurridos y de cualquier pago recibido o previsto de otras partes. Todos los beneficiarios utilizarán, en su caso, la herramienta en línea específica para presentar sus solicitudes.
4. Las solicitudes que requieran billetes u otros documentos justificativos no podrán tramitarse sin ellos. Se concederá prioridad a las solicitudes completas presentadas en un plazo de dos semanas tras la celebración de la reunión.
5. El formulario de solicitud y todos los documentos justificativos mencionados en el artículo 13, así como cualquier otro documento pertinente que pueda solicitar el ordenador subdelegado, se presentarán preferiblemente en un plazo de seis semanas después de que haya tenido lugar la actividad y, a más tardar, el 30 de septiembre del año siguiente a la actividad (año N+1).
6. El incumplimiento de alguno de los requisitos dará lugar a la pérdida total o parcial de los derechos de reembolso o pago. Esta disposición también se aplicará si el beneficiario no participa en la actividad.

Artículo 9 **Domicilio**

1. El «domicilio declarado» de un beneficiario es el lugar de su domicilio principal comunicado al Comité en su formulario de nombramiento personal o, en su defecto, en las fichas de entidad jurídica o identificación financiera. Los beneficiarios solo tendrán un domicilio declarado.

¹² Cuando se requiera la firma del beneficiario, la lista de asistencia gestionada por el servicio del Comité encargado de organizar u organizar conjuntamente la actividad estará disponible, en formato analógico o electrónico, como muy pronto quince (15) minutos antes del inicio programado de la actividad hasta el final de la misma.

2. Los miembros y suplentes declararán su domicilio principal en su Estado miembro en el momento de su nombramiento por el Consejo de la Unión Europea. Cualquier cambio deberá notificarse cuanto antes por escrito a la ventanilla única.
3. Los demás beneficiarios deberán declarar su domicilio antes del inicio de la actividad admisible a la que asistan.
4. El ordenador subdelegado podrá solicitar la documentación pertinente¹³ para justificar el domicilio declarado y negarse a reconocer cualquier domicilio declarado en caso de que los documentos justificativos sean insuficientes.

Artículo 10

Itinerarios

1. Los gastos de viaje reembolsables y las dietas que deben abonarse se basan en el viaje de ida y vuelta más directo entre el domicilio declarado del beneficiario y el lugar de la actividad («viaje directo»).
2. El itinerario más directo corresponde al más corto determinado como sigue:
 - a) para los viajes en avión, el aeropuerto más cercano al punto de partida del beneficiario que pueda emitir un billete de avión con tarifa económica (flex) o el aeropuerto más adecuado, teniendo en cuenta, en su caso, un aeropuerto de escala y la distancia total entre el punto de partida y el destino al utilizar dicho aeropuerto;
 - b) respecto de los viajes en tren, en función de la estación más adecuada y próxima al punto de partida del beneficiario, así como de la distancia entre dicha estación y el lugar de destino;
 - c) respecto de los viajes en automóvil o en barco, en función de la distancia entre el punto de partida del beneficiario y el lugar de destino.
3. Al asumir sus funciones o cambiar de domicilio, se informará al beneficiario del aeropuerto, la estación de ferrocarril y los itinerarios más directos que se tomarán en consideración.
4. Si los beneficiarios comienzan o terminan su viaje en otro lugar, o toman un itinerario diferente («viaje indirecto»), se les reembolsará hasta cubrir el coste del viaje directo. Si el coste del viaje indirecto es menor, se reembolsará el importe inferior. Esta disposición también se aplicará si el beneficiario llega más de 48 horas antes o se marcha más de 48 horas después de la actividad. Para viajar a o desde Bruselas, el coste del trayecto directo se basa en el precio de referencia o el itinerario estándar. En el caso de los viajes a o desde lugares de reunión externos, el beneficiario deberá comunicar el coste del viaje directo a efectos de comparación con su solicitud de reembolso. Cuando el uso de medios de transporte más sostenibles (tren en lugar de automóvil o avión) obligue a recorrer una distancia superior para el viaje directo, este último se tendrá en cuenta para el establecimiento de la dieta a tanto alzado.
5. Si un viaje se interrumpe durante más de 24 horas sin asistir a otra actividad admisible, el lugar de interrupción se considerará el punto de origen del viaje.
6. Mediante solicitud debidamente motivada y previa aprobación del ordenador subdelegado, los gastos de viaje podrán incluir el coste del desplazamiento entre el domicilio declarado del beneficiario y el lugar de la actividad durante los días consecutivos de asistencia a actividades admisibles («viaje obligatorio»), si el viaje es necesario por obligaciones relacionadas con el

¹³ Los documentos justificativos pueden consistir en (pero no se limitan a) una factura reciente (menos de seis meses de antigüedad) de servicios públicos (por ejemplo, electricidad, agua, gas).

trabajo. Esta disposición se aplicará únicamente a los viajes de al menos 100 km por trayecto y se limitará a un viaje obligatorio por semana laboral. El viaje obligatorio no otorga derecho a percibir dietas de viaje.

7. Lo dispuesto en los apartados 5 y 6 no se aplicará al presidente o al vicepresidente primero del Comité cuando asistan a una actividad admisible.
8. Para los viajes entre dos lugares de reunión, se aplicarán los apartados 2 y 4.

Sección B: Gastos de viaje

Artículo 11

Gastos admisibles

1. Los gastos de viaje se reembolsarán previa comprobación de la asistencia y presentación de los documentos de viaje pertinentes y, en su caso, de otros documentos justificativos, tal y como se indica en el artículo 13.
2. Los gastos de viaje reembolsables pueden incluir cualquiera de los siguientes:
 - (a) tarifas de avión;
 - (b) tarifas de barco, tren o autobús («transporte público»);
 - (c) dieta por kilómetro recorrido para los desplazamientos en automóvil no cubiertos por el transporte público;
 - (d) gastos de servicio o tramitación de la agencia de viajes;
 - (e) gastos de modificación o anulación;
 - (f) tasas de visado para viajar fuera de la UE;
3. en general, no se reembolsarán los gastos de taxi. Siempre que el Comité o el organizador del acto no prevean un medio de transporte, los desplazamientos en taxi hacia o desde el domicilio, aeropuertos, puertos o estaciones desde o hacia el lugar de la actividad se reembolsarán como desplazamientos en automóvil.
4. Los gastos de seguro de viaje o de anulación no son reembolsables.
5. Cuando otros beneficiarios («pasajeros») viajen en el mismo automóvil, la dieta por kilómetro recorrido abonada al beneficiario propietario o arrendatario del automóvil («conductor») se incrementará en un 20 % por pasajero. Los pasajeros no recibirán un reembolso distinto de los gastos de viaje para la misma distancia.
6. Los gastos accesorios, como el combustible, los peajes, el aparcamiento y el alquiler del automóvil y el seguro, se incluirán en la dieta por kilómetro recorrido.
7. No se reembolsarán los viajes (ni los tramos) efectuados en medios de transporte facilitados por el Comité o el organizador del evento.

Artículo 12

Importes reembolsados

1. Los gastos de viaje se reembolsarán sobre la base de los gastos en que se incurra realmente, con los límites siguientes:

- a. para los viajes en avión para miembros, suplentes y observadores: la tarifa de clase preferente mencionada en el apartado 2¹⁴;
 - b. para los viajes en avión para oradores invitados, expertos, terceros y periodistas: tarifa económica (flex);
 - c. para los viajes en tren o en barco: tarifa de primera clase;
 - d. para los viajes en automóvil: 0,40 EUR/km hasta 1 000 km por trayecto de ida o de vuelta, excluida la distancia de transporte del vehículo (por ejemplo, para una travesía en transbordador), más los gastos de dicho transporte cuando proceda.
2. Para los miembros, suplentes y observadores, la tarifa para los billetes reservados a través de la agencia de viajes del Comité no podrá ser superior a la más económica en clase preferente disponible en el momento de la reserva¹⁵. Para los billetes reservados directamente con la compañía aérea u otra agencia de viajes, el reembolso se limitará al precio máximo de referencia para el viaje de ida y vuelta.
 3. A tal efecto, el secretario general aprobará un cuadro de itinerarios y precios máximos de referencia, basado en tarifas reducidas de clase preferente (clase D), entre Bruselas y las principales ciudades de la UE. Los precios máximos de referencia serán los ya publicados en el momento de reservar el billete. Las actualizaciones de este cuadro entrarán en vigor siete días naturales después de su comunicación a los miembros y su publicación en el portal de miembros. La ventanilla única deberá facilitar precios máximos de referencia relativos a otros itinerarios previa solicitud de beneficiario.
 4. Para los demás beneficiarios, los billetes reservados a través de la agencia de viajes del Comité se limitarán a la clase económica (flex). Los beneficiarios serán responsables ante el Comité del coste del billete o los billetes solicitados, mientras que cualquier coste derivado de la cancelación o modificación de dichos billetes después de que el beneficiario haya confirmado al Comité su asistencia correrá a su cargo. El ordenador subdelegado podrá facilitar instrucciones específicas¹⁶ a la agencia de viajes del Comité en relación con las reservas efectuadas para beneficiarios distintos de los miembros y suplentes, en caso de que los documentos justificativos sean insuficientes.
 5. Los miembros, suplentes y observadores que viajen con tarifa de bajo coste o en clase económica también podrán obtener el reembolso del acceso al embarque rápido, el acceso a la sala preferente VIP y la franquicia de equipaje adicional si se adquieren por separado.
 6. Para los viajes inferiores a 400 kilómetros y que no incluyan una travesía marítima, el reembolso de los billetes de avión tendrá un límite máximo equivalente al reembolso del mismo viaje en automóvil por la ruta más directa;
 7. En el caso de las transacciones con agencias de viajes, el reembolso se limitará a 40 EUR (sin IVA) por viaje de ida y vuelta. Los gastos de transacción de la agencia deben figurar por separado en la factura con los números de billete correspondientes. Los gastos de la agencia de viajes no se contabilizarán para la aplicación de los precios máximos de referencia.

¹⁴ Se anima a los miembros y suplentes a que utilicen las millas, puntos u otros beneficios de fidelidad que hayan acumulado en el marco de un viaje financiado con cargo al presupuesto del Comité para futuros viajes realizados en el ejercicio de su mandato.

¹⁵ La agencia de viajes del Comité solo expedirá billetes que se ajusten a la presente Decisión, a menos que el beneficiario se haya comprometido previamente a pagar la diferencia de coste entre el billete expedido y un billete conforme. Así, el beneficiario que recurre a la agencia de viajes del Comité está seguro de no correr ningún riesgo financiero al respecto.

¹⁶ Por ejemplo, exigir un seguro de anulación o la facilitación de datos financieros del beneficiario.

8. Para los miembros y los suplentes debidamente apoderados, los gastos de anulación o de primer cambio o modificación de billetes de viaje que no sean reembolsables por otra parte serán reembolsados por el Comité, a condición de que el cambio o la modificación guarden relación con la función principal del beneficiario y se aporten documentos justificativos. El Comité no reembolsará los gastos adicionales ocasionados por el incumplimiento de condiciones contractuales.

Artículo 13

Documentos justificativos

1. Para el reembolso de los gastos de viaje en avión, ferrocarril o barco, deberán adjuntarse a la solicitud los siguientes documentos justificativos, a nombre del beneficiario o expedidos a su nombre:
 - (a) todos los billetes¹⁷ y las tarjetas de embarque o pruebas electrónicas del uso de los billetes relacionados con los gastos de viaje, incluidos los billetes originales cuando estos hayan sido objeto de cambios o modificaciones;
 - (b) la factura desglosada o las facturas desglosadas relativas a dicho billete o dichos billetes;
 - (c) el cupón de agencia o la máscara del billete, con la indicación del precio real de la tarifa básica y el precio y los impuestos efectivamente pagados.No obstante, si los billetes se reservan a través de la agencia de viajes del Comité, se enviará la factura correspondiente a los servicios financieros del Comité para su liquidación, y no será necesario presentar tarjetas de embarque ni billetes electrónicos, itinerarios o recibos.
2. El reembolso de paquetes de viaje que combinen el transporte y el hotel queda excluido cuando el precio del billete o los billetes y del hotel (por noche) no figuren por separado.
3. Para el pago de la dieta por kilómetro recorrido se adjuntarán a la solicitud los siguientes documentos justificativos:
 - (a) facturas de alquiler de automóvil o taxis, cuando proceda;
 - (b) documentos que acrediten el itinerario en automóvil (fecha y ruta), si la distancia es superior a 250 kilómetros;
 - (c) nombres y funciones de los beneficiarios que viajen en el mismo automóvil para asistir a una actividad admisible, cuando proceda.
4. Para el reembolso de los gastos de anulación no cubiertos por un tercero, deberán adjuntarse a la solicitud los siguientes documentos justificativos:
 - (a) recibos de facturación y pago de los billetes;
 - (b) documentos en los que consten los gastos de modificación o anulación, o los reembolsos parciales por parte de los proveedores de servicios, con un desglose claro de los importes;
 - (c) documentos que acrediten la situación que requirió la modificación o anulación.
5. Las tasas de visado correspondientes a viajes efectuados fuera de la UE se reembolsarán previa presentación de los justificantes de gasto correspondientes.
6. Las facturas de gastos de viaje deben ajustarse a la legislación del país emisor. Podrá solicitarse un comprobante de pago.

¹⁷ Para las tarifas de avión, se entenderá por «billete» un billete de pasaje en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

7. Si se presenta una copia (en papel o electrónica), el beneficiario debe conservar el original hasta el final del año siguiente (año N+1).
8. No se permiten modificaciones, supresiones ni adiciones en los documentos justificativos. La información deliberadamente inexacta, falsa o engañosa, o la presentación de documentos alterados, falsos o falsificados, dará lugar a la pérdida de los derechos de reembolso o de pago.

Sección C: Dieta de reunión

Artículo 14

Derecho a la dieta de reunión

1. Se concederá una dieta de reunión a tanto alzado por cada día de participación de un beneficiario en una actividad admisible del Comité. La dieta de reunión cubrirá a tanto alzado todo tipo de gastos en el lugar de reunión durante un día natural, incluida una pernoctación en el lugar de reunión o durante el viaje.
2. Para los terceros, el importe de la dieta de reunión se fija en el 70 % de la dieta de reunión de los miembros del Comité.
3. Para los miembros y los suplentes debidamente apoderados, se abonará una dieta igual a la dieta de reunión por un máximo de dos días laborables de intervalo entre dos reuniones en persona («días en blanco»), cuando esta solución sea menos costosa que el reembolso al que habría tenido derecho el beneficiario por realizar un viaje de ida y vuelta entre dichas reuniones.
4. Si el beneficiario se beneficia de un alojamiento facilitado por un tercero, el importe de la dieta de reunión se limitará al 50 % del importe de la dieta que se habría abonado normalmente por su participación en la reunión.

Artículo 15

Importe de la dieta de reunión

La Mesa fija el importe a tanto alzado por la asistencia en persona de los miembros a una actividad admisible.

Artículo 16

Dieta de reunión a distancia

Los miembros y los suplentes debidamente apoderados que asistan a distancia a reuniones con arreglo al Reglamento interno del Comité¹⁸ tendrán derecho a una dieta a tanto alzado de reunión a distancia que cubra todos los gastos que soporten por su asistencia a distancia a dichas reuniones. Los expertos de los ponentes y los oradores invitados a participar en reuniones a distancia también tendrán derecho a la dieta a tanto alzado de reunión a distancia.

La dieta a tanto alzado de reunión a distancia equivaldrá al 50 % de la dieta de reunión aplicable a la asistencia a reuniones en persona por día.

Sección D: Dietas de viaje

18 En el sentido del artículo 85 del Reglamento interno.

Artículo 17

Derecho a la dieta de viaje

1. Los miembros, suplentes debidamente apoderados, observadores, oradores invitados y expertos del ponente que se beneficien del reembolso de sus gastos de viaje por su asistencia en persona a una actividad admisible del Comité con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento tendrán derecho a una dieta de viaje a tanto alzado destinada a cubrir todos los gastos relacionados con el viaje para ese viaje o tramo, a exclusión de las tasas de visado.
2. Para los miembros, suplentes y observadores, la administración del Comité fijará la distancia del itinerario más directo desde el domicilio declarado hasta la sede del Comité en Bruselas, que se utilizará para calcular las dietas correspondientes. Estos valores permanecen fijos por toda la duración de su mandato, salvo en circunstancias específicas:
 - cambio de domicilio;
 - cambios en las normas que afectan a la dieta de viaje;
 - indisponibilidad del itinerario de viaje calculado inicialmente debido a cambios en los horarios de vuelo;
 - otros cambios significativos que incidan en la base del cálculo inicial de la distancia fijada inicialmente.
3. Para los miembros, suplentes y observadores que participen en actividades fuera de Bruselas, las dietas de viaje se determinarán de manera individual para el itinerario de ida y vuelta más directo.
4. Para los oradores invitados y los expertos del ponente, las dietas de viaje se determinarán en función del trayecto de ida y vuelta más directo.

Artículo 18

Cálculo de las dietas de viaje

1. La dieta de viaje se fijará en función de la distancia del trayecto de ida y vuelta más directo entre el domicilio declarado del beneficiario y el lugar o los lugares de reunión:

Distancia del trayecto de ida y vuelta	Unidades de referencia para el cálculo de las dietas
de 0 a 200 km	0
de 201 a 400 km	0.75
de 401 a 1 000 km	1
de 1 001 a 2 000 km	1.5
más de 2 000 km	2

2. Para un viaje solo de ida, la dieta de viaje se fijará en el 50 % del viaje de ida y vuelta más directo.

Artículo 19

Cálculo de las dietas de viaje

Una unidad de referencia en el sentido del artículo 18 corresponde a un importe de 200 EUR.

TÍTULO III DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 20

Transferencia bancaria, divisas y tipo de cambio

1. Los pagos se efectuarán mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria indicada por el beneficiario. La cuenta bancaria se mantendrá en el país del domicilio declarado del beneficiario. En casos excepcionales y debidamente justificados, el ordenador subdelegado podrá aprobar una cuenta bancaria en otro país.
2. Los importes se calcularán y los pagos se efectuarán en euros, salvo que el beneficiario que tenga su domicilio declarado en un Estado miembro o país que no pertenezca a la zona del euro solicite el pago en la moneda de dicho país. La conversión de las divisas distintas del euro se hará conforme al tipo de cambio publicado mensualmente por el servicio de contabilidad de la Comisión Europea (InforEuro).
3. El Comité correrá con los gastos de las transferencias bancarias. Los beneficiarios que hayan incurrido en gastos bancarios por pagos recibidos del Comité podrán solicitar el reembolso de dichos gastos mediante la presentación de documentos justificativos en los que consten los importes efectivamente abonados.

Artículo 21

Transparencia

1. Sin perjuicio de cualquier obligación de divulgar información, documentos o datos personales que el Comité pueda tener que cumplir en virtud del Derecho de la Unión o con arreglo a sus normas internas, la asistencia de un participante a una actividad, incluido el hecho de que reciba o no un reembolso o pago del Comité con arreglo al presente Reglamento, podrá divulgarse en el contexto de la aprobación de cualquier solicitud conexas de acceso a un documento. Se informará por escrito al participante de dicha divulgación.
2. La suma real o las sumas reales reembolsadas o abonadas a un participante se excluirán de la divulgación a menos que el participante haya dado su consentimiento previo por escrito. Esta disposición no se aplicará si la persona que solicita el acceso a un documento ha demostrado que la información es necesaria para un fin específico de interés público y el Comité ha decidido que resulta proporcionado transmitir esa información para ese fin específico.

Artículo 22

Circunstancias excepcionales

1. Cuando un beneficiario haya incurrido en costes adicionales excepcionales por una causa de fuerza mayor¹⁹, dichos costes podrán ser reembolsados, previa presentación de los documentos

¹⁹ Se entenderá por fuerza mayor una situación, acontecimiento o circunstancia extraordinaria, imprevisible y que escapa al control del beneficiario, como una guerra, huelga, motín, crimen, epidemia o catástrofe natural, cuyos efectos no hubieran podido evitarse pese a los esfuerzos del beneficiario.

justificativos pertinentes, con la aprobación por escrito del secretario general y previa remisión del ordenador subdelegado.

2. En casos excepcionales y debidamente justificados en que los miembros y los suplentes debidamente apoderados se vean obligados a pagar tarifas particularmente elevadas por los hoteles elegidos por el Comité o los coorganizadores en las reuniones fuera de la sede, o cuando representen al Comité y el importe de la dieta de reunión o de viaje ordinaria no sea suficiente para cubrir sus gastos, el secretario general podrá concederles un aumento de su dieta de reunión. El secretario general podrá aceptar la solicitud de dicho aumento a petición del ordenador subdelegado, a reserva de que se presenten los correspondientes documentos justificativos. No obstante, a la dieta de reunión podrá añadirse un incremento máximo del 30 %.
3. Cualquier caso no contemplado en el presente Reglamento o cualquier solicitud debidamente justificada de derogación de las normas en circunstancias excepcionales podrá ser remitida por el ordenador subdelegado al secretario general para que adopte una decisión al respecto.
4. Si el secretario general deniega una solicitud de un beneficiario con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado podrá recurrir la decisión ante el presidente del Comité. Dicho recurso deberá dirigirse al presidente y efectuarse en el plazo de un mes a partir de la notificación de la decisión del secretario general.

Artículo 23

Indexación

A reserva de los créditos presupuestarios disponibles, el importe mencionado en el artículo 15 podrá ser indexados una vez al año por la Mesa hasta un incremento máximo igual a la tasa de inflación anual en la Unión Europea en octubre del año anterior, publicada por Eurostat. La decisión de la Mesa se aprobará en su primera reunión del año, previa consulta a la CAFA, y no se aplicará con carácter retroactivo.

Artículo 24

Medidas de ejecución

El secretario general podrá dar instrucciones o adoptar medidas de ejecución para especificar con mayor detalle y dar efecto a cualquier disposición del presente Reglamento, de conformidad con este último y previa consulta a la CAFA. Esta posibilidad incluye las disposiciones para medir las distancias.

Artículo 25

Disposiciones finales

1. El importe indicado en el artículo 3 de la Decisión 440/2024 de la Mesa seguirá aplicándose con carácter transitorio hasta que la Mesa fije un nuevo importe de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.
2. Quedan derogados los Reglamentos n.º 12/2007, n.º 8/2017, n.º 9/2017, n.º 2/2018 y n.º 5/2023 de la Mesa, así como la Decisión n.º 440/2024 de la Mesa. Las referencias a cualquiera de los Reglamentos y Decisiones derogados en los actos y otros documentos del Comité se entenderán hechas al presente Reglamento.
3. La Decisión n.º 204/2018 del secretario general, en su versión modificada, dejará de surtir efecto.

4. El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2025.

Hecho en Bruselas el 19 de noviembre de 2024.

(Firmado)

Por la Mesa

Vasco Alves Cordeiro